

una catárea en terrenos privativos de la Junta del Puerto de Vigo, sin toma de agua de mar y sin ocupación alguna de dominio público, con una superficie útil de piscinas de 13,46 metros cuadrados, con arreglo a los planos que corren unidos al expediente número 11.559 de la Dirección General de Pesca Marítima.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—La autorización se otorga en precario y sin perjuicio de terceros que pudieran ostentar un mejor derecho, por un periodo de tiempo ilimitado, al no ocupar terreno alguno de dominio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden ministerial de 31 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 237). El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán a los planos presentados, sin ocupación alguna de dominio público. Las obras podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación de esta Orden al interesado y deberán quedar finalizadas en el plazo máximo de dos años, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970.

Segunda.—Por el titular se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no se podrá destinar la instalación a que la autorización se refiere a usos distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiendo tampoco arrendarla. Tampoco podrá depositar en la misma, en todo tiempo, especie alguna de moluscos.

Tercera.—Esta autorización caducará, previa formación de expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91), salvo la petición de prórroga por no afectarle, o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden. Igualmente será caducada si por el titular del terreno le es retirado el permiso de ubicación, sin derecho, en todo caso, a indemnización alguna por parte de la Administración.

Cuarta.—Asimismo se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley Marisquera, y demás concordantes y que le sean de aplicación.

Quinta.—Por el titular de la autorización se justificará el abono a la Hacienda Pública del pago del impuesto que grava las concesiones y autorizaciones administrativas (transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados), o acreditar la declaración de no sujeto el acto a tal impuesto, hecha por la Delegación de Hacienda u Oficina Liquidadora correspondiente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dics. guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Pesca, Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg.

Il.ros. Sres. Subsecretario de Pesca y Director general de Pesca Marítima.

Mº DE AGRICULTURA Y PESCA

15062 ORDEN de 26 de junio de 1981 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan, para la campaña 1981-82 en distintas zonas o provincias.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1981-82.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1.º **Periodos hábiles.**—Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán, salvo las excepciones que se especifican en el artículo 17 de esta Orden, los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general.—Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Además de otras especies que se relacionan en apartados sucesivos, quedan incluidas en este grupo de caza menor las siguientes: Conejo («*Oryctolagus cuniculus*»), liebre («*Lepus capensis*»), ardilla común («*Sciurus vulgaris*»), ardilla moruna («*Atlantoxerus getulus*»), perdiz nival («*Lagopus mutus*»), perdiz roja («*Alectoris rufa*»), perdiz pardilla («*Perdix perdix*»), perdiz

moruna («*Alectoris barbara*»), colín de Virginia («*Colinus virginianus*»), colín de California («*Lophortyx California*»), faisán («*Phasianus colchicus*»), sisón («*Otis tetrax*»), alcaraván («*Burhinus oediconemus*»), ortega («*Pterocles orientalis*»), ganga («*Pterocles alchata*»), paloma zurita («*Columba oenas*»), paloma bravía («*Columba livia*»), mirlo común («*Turdus merula*»), arrendajo («*Garrulus glandarius*»), graja («*Corvus frugilegus*») y cuervo («*Corvus corax*»).

Ciervo («*Cervus elaphus*»), gamo («*Dama dama*») y jabalí («*Sus scrofa*»).—Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco («*Rupicapra rupicapra*») y corzo («*Capreolus capreolus*»).—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés («*Capra pyrenaica*»), muflón («*Ovis musimon*») y arruí («*Ammotragus lervia*»).—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Becada («*Scolopax rusticola*»).—Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra (zona norte), se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas.—Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos, con o sin auxilio de cimbeles y reclamos, tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

A partir del cierre del periodo hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

En atención a las circunstancias biológicas y climáticas imperantes en determinadas zonas húmedas del territorio nacional, la fecha de apertura del periodo hábil de caza de las aves acuáticas se adelanta al segundo domingo de septiembre en las provincias de Toledo, Guadalajara, Sevilla y Cádiz y al tercer domingo de septiembre en las de Ciudad Real, Cuenca, Castellón, Valencia y Alicante. Antes del segundo domingo de octubre, las aves acuáticas podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos, zonas marítimo-terrestres y en aquellas otras masas de agua que delimiten las Jefaturas del ICONA en estas provincias.

Dentro de este grupo de aves, las especies cuya caza está autorizada son las siguientes: Anser común («*Anser anser*»), anser campestre («*Anser fabalis*»), ánade real («*Anas platyrhynchos*»), ánade friso («*Anas strepera*»), ánade silbón («*Anas penelope*»), ánade rabudo («*Anas acuta*»), pato cuchara («*Anas clypeata*»), cerceta común («*Anas crecca*»), cerceta carretona («*Anas querquedula*»), pato colorado («*Netta rufina*»), porrón común («*Aythya ferina*»), porrón moñudo («*Aythya fuligula*»), negrón común («*Melanitta nigra*»), serreta mediana («*Mergus serrator*»), focha común («*Fulica atra*»), polla de agua («*Gallinula chloropus*»), rascón («*Rallus aquaticus*»), gaviota reidora («*Larus ridibundus*»), gaviota sombría («*Larus fuscus*»), gaviota argentea («*Larus argentatus*»), archibebe común («*Tringa totanus*»), zarapito real («*Numenius arquata*»), agachadiza común («*Gallinago gallinago*»), agachadiza chica («*Lymnocyptes minima*»), chorlito dorado común («*Pluvialis apricaria*») y avefría («*Vanellus vanellus*»).

Teniendo en cuenta la escasez de precipitaciones habidas en las últimas épocas normales de lluvia y que, en caso de prolongarse, pueden incidir gravemente sobre las poblaciones de aves acuáticas, al no encontrar cobijo ni alimento en las zonas húmedas habituales del territorio nacional, se faculta a ese Instituto para, llegado el caso, adoptar las medidas de protección que sean necesarias y que pueden afectar tanto a la veda temporal de caza de determinadas especies como a la restricción de los periodos hábiles de caza de todas ellas en determinadas zonas o provincias. Las decisiones previamente justificadas que se adopten a este respecto, por sí o a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Codorniz («*Coturnix coturnix*») y tórtola («*Streptopelia turtur*»).—El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor, más el periodo de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden.

Paloma torcaz («*Columba palumbus*»), urraca («*Pica pica*»), grujilla («*Corvus monedula*») y corneja («*Corvus corone*»).—El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor, más el periodo de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

Estorninos, tordos y zorzales.—El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º de esta Orden.

En este apartado quedan incluidas las siguientes aves: Estornino pinto («*Sturnus vulgaris*»), tordo o estornino negro («*Sturnus unicolor*»), zorzal común («*Turdus philomelos*»), zorzal real («*Turdus pilaris*»), zorzal alirrojo («*Turdus iliacus*») y zorzal charlo («*Turdus viscivorus*»).

Palomas migratorias en pasos tradicionales.—Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles. Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto, deberán adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del ICONA, y encaminado a evitar desórdenes o aprovechamientos abusivos. Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Navarra, Huesca Zaragoza, Soria, Avila y Cáceres se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

Perdiz con reclamo.—El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1981-82, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el período hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Mamíferos predadores.—Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero para el lobo («Canis lupus») y hasta el primer domingo de febrero para las restantes especies: Zorro («Vulpes vulpes»), gineta («Genetta genetta»), turón («Putorius putorius»), marta («Martes martes»), garduña («Martes foina»), tejón («Meles meles») y comadreja («Mustela nivalis»).

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de estas especies con lazos, cepos y trampas durante todo el año. Dichas Jefaturas Provinciales podrán autorizar también la celebración de batidas contra el lobo y contra el zorro en estos terrenos y época de veda, siempre que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos se considere necesario controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de predadores requerirá la previa autorización del Gobernador civil y se ajustará a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA, quedando encomendada la citada Jefatura la vigilancia y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas que las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estimen oportunas, declaren de emergencia cinegética temporal.

Finalmente, si en determinadas comarcas la población de lobos supone cierto índice de peligrosidad para las personas, o la de zorros es preciso reducirla para prevenir, en su día, la propagación de la enzootia de rabia vulpina que actualmente afecta a Francia, las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán declarar dichas comarcas de emergencia cinegética temporal y autorizar en las mismas a determinados guardas y cazadores de confianza para la caza de estos animales al rececho y al aguardo con armas de fuego y en época de veda.

ISLAS CANARIAS

Los períodos hábiles de caza para las distintas islas de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas figuran en el artículo 18 de la presente Orden.

ISLAS BALEARES

Los períodos hábiles de caza para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, figuran en el artículo 18 de la presente Orden.

Art. 2.º Protección a la caza en general.—Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de percusión anular. Salvo autorización expresa del ICONA, debidamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional. Asimismo se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de postas en tanto estén practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos, se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos (artículo 17, c del Decreto de 21 de julio de 1972).

Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (artículos 46.2.i, 48.2.14, 48.2.31 y 46.3.18).

Art. 3.º Protección a la caza mayor.—Con objeto de evitar aprovechamientos abusivos mediante la celebración de monterías con un elevado número de puestos en manchas de superficie cada vez más reducida, sólo se autorizará, en una misma temporada cinegética, la celebración de una montería o dos ganchos por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea superior a 250 hectáreas, así como sólo un gancho por fracción si su superficie resultara comprendida entre 125 y 250 hectáreas. A tales efectos, se entenderá por ganchos aquellas cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve (en cuyo caso no podrán emplearse más de sesenta perros), o en las que se empleen un número de perros igual o menor de quince para batir la mancha (en cuyo caso no podrán intervenir más de treinta cazadores).

Salvo lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden para la caza del jabali, sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor. Estas monterías serán autorizadas por las Jefaturas Provinciales del ICONA, previa petición de los interesados y con aplicación de las normas especificadas en el artículo 32 del Reglamento de Caza.

Si después de autorizada una montería en un coto para una fecha determinada ésta no llegara a celebrarse, la Jefatura Provincial del ICONA podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuera anterior, en menos de diez días, a las de celebración de las monterías previamente autorizadas en los cotos colindantes o cercanos.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos o batidas en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del ICONA, dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante su período hábil, así como las modalidades de caza que fueran necesario prever para que este cupo no sea rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a las Jefaturas Provinciales del ICONA del resultado de cada cacería en plazo no superior a diez días después de su celebración.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo, cabra montés y arruí, así como a las de rebeco y jabali seguidas de crías.

Queda también prohibida la caza de machos de las especies ciervo, gamo, rebeco, corzo, cabra montés, arruí y muflón en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera, y sus similares en las otras, así como la de machos adultos de las especies corzo que hayan efectuado el desmogue a finales de su período hábil de caza.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos, se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Art. 4.º Protección a la caza menor y a las aves acuáticas. Durante los períodos hábiles de la caza menor en general y de las aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Alava (excepto en los municipios de la vertiente cantábrica), Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huesca, La Coruña, León, Lérida, La Rioja, Lugo, Madrid, Málaga, Navarra (zona sur), Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife (islas de Tenerife, La Palma y Hierro), Segovia, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional y provincial. Esta limitación de días hábiles de caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común se aplicará a los domingos y festivos en las provincias de Almería, Murcia, Teruel y Santa Cruz de Tenerife (isla de La Gomera); a los sábados, domingos y festivos en las de Alicante, Córdoba y Huelva y a los jueves, sábados, domingos y festivos en la de Castellón.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcación a motor.

Queda prohibido el empleo de redes japonesas (redes invisibles), para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento siendo preciso, en el caso exceptuado, que la persona que las utilice esté en posesión de la correspondiente autorización de captura con fines científicos, expedida por el ICONA.

Art. 5.º Protección y fomento de los núcleos de población de las especies urogallo («Tetrao urogallus») y avutarda («Otus tarda»).—Como consecuencia de la regresión observada en la evolución de las poblaciones de estas dos especies cinegéticas en determinadas zonas del territorio nacional, hubo necesidad, en la última campaña, de mantener la prohibición de cazar el urogallo y establecer, por primera vez, la prohibición de cazar la avutarda.

En la actualidad se está procediendo a confeccionar el censo de poblaciones de estas dos aves y al estudio de todos los factores que, además de la presión de caza, influyen negativamente sobre su normal desarrollo.

Teniendo en cuenta la necesidad de proteger las poblaciones de estas dos especies de caza en tanto se confeccionen el censo y estudio mencionados para, de las conclusiones que se derivan de este último, poder establecer, en el futuro, las normas que regulen su aprovechamiento cinegético, este Ministerio, a propuesta de su Instituto, ha acordado mantener la prohibición de cazar el urogallo y la avutarda en todo el territorio nacional durante el año 1982.

Art. 6.º Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.—En los cotos de caza mayor se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado, como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil, se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Art. 7.º Caza de rebeco, cabra montés, muflón, arruí, corzo, ciervo y gamo en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.—Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas Provinciales deberán hacer público los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies, que a propuesta de las mismas apruebe ese Instituto. Al mismo tiempo, y habida cuenta de que en estos planes de aprovechamiento se fija un número limitado de ejemplares a abatir, las Jefaturas Provinciales del ICONA indicarán en sus provincias respectivas, o en distintas zonas de las mismas, los procedimientos de caza autorizados en cada una de aquéllas, de acuerdo con las características del terreno y con las de la especie cuya caza se trate de controlar.

Art. 8.º Media veda.—En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca grajilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el que fijen los Gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza y con las siguientes limitaciones.

a) Que la fecha de apertura no podrá ser anterior al 9 de agosto ni la de cierre posterior al 20 de septiembre, y b) que la duración del período hábil no podrá exceder de quince días seguidos, reduciéndose los días hábiles de caza a los jueves, sábados, domingos y festivos en el caso de que las fechas de apertura y cierre que se establezcan, abarquen un período de tiempo superior a los citados quince días.

En el caso de aquellas provincias o en el de determinadas zonas de las mismas donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de la caza menor.

Las decisiones que se adopten respecto a la media veda, deberán aparecer en los «Boletines Oficiales» de las provincias antes del día 2 de agosto.

Art. 9.º Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.—Se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a los estorninos, tordos y zorzales, a la de las palomas, torcaes o a la de todas estas especies a la vez, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura. Durante la referida prórroga, que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma o a su práctica desde puestos fijos en los lugares de paso.

Asimismo se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las urracas, grajillas y cornejas, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma.

Las resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas.

Art. 10. Captura in vivo de aves fringílicas y embericidas. Las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la captura in vivo de las especies fringílicas canario («Serinus canarius»), verdicillo («Serinus serinus»), verderón («Carduelis chloris»), lúgano («Carduelis spinus»), jilguero («Carduelis carduelis») y pardillo («Acanthis cannabina») y de las embericidas triguero («Miliaria calandra») y escribano hortelano («Emberiza hortulana») a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas, durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que, en su conjunto, no podrá exceder de sesenta. Estas autorizaciones serán gratuitas

y nominales y en ellas se especificará el número de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados, así como las artes permitidas con exclusión, a este último respecto, de la liga y de las redes japonesas de montaje y vertical (redes invisibles).

Art. 11. Perros errantes.—En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a tres meses, pudiendo ser renovado sucesivamente y por los mismos períodos de tiempo, si las circunstancias así lo aconsejasen.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los Gobernadores civiles, quienes, si lo estiman procedente, solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Delegaciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y control de estas batidas quedará encomendada a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 12. Medida de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.

Batidas y esperas nocturnas para la caza del jabali.—En aquellos cotos de caza menor donde circunstancialmente aparezca el jabali y no exista ninguna otra especie de caza mayor, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la celebración de batidas para la caza de esta especie durante su período hábil. De acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir, el número máximo de escopetas y el de perros a intervenir en estas cacerías serán fijados por las citadas Jefaturas Provinciales, correspondan o no, a tales efectos, a los que intervienen en las monterías o en los ganchos.

Por otra parte queda autorizada la celebración de aguardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie durante su período hábil en todos los cotos de caza.

Finalmente, y con el fin de evitar los daños producidos por los jabalies en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972 por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda.

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.—Teniendo en cuenta que en la evolución de la mixomatosis no ha tenido incidencia alguna la disminución de las poblaciones enfermas mediante su aprovechamiento cinegético durante los meses estivales, quedarán suspendidas, a partir del año 1982, las autorizaciones para la caza de conejos con armas de fuego en época de veda en los cotos privados de caza, para lo cual se procederá a la modificación y consecuente derogación de la Orden de este Departamento de 16 de mayo de 1973.

Pájaros perjudiciales a la agricultura.—En concordancia con lo dispuesto en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte y previas las comprobaciones que estimen oportunas, podrán acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos debido a la concentración o abundancia durante la época de siembra y germinación, de las especies terrera común («calendrella cinerea»), alondra común («alauda arvensis»), gorrión común («passer domesticus») y gorrión molinero («passer montanus») así como, única y exclusivamente para las islas Canarias, de la especie gorrión moruno («passer hispaniolensis»). En las citadas declaraciones de emergencia cinegética temporal se indicarán su duración y los medios de caza autorizados, incluso las armas de fuego, para lograr la reducción de las poblaciones de estas aves entendiéndose que una vez transcurrido el período de emergencia, quedará prohibida la caza y captura de las cinco especies citadas, en cualquier otra época del año.

Art. 13. Reglamentaciones especiales.—En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Art. 14. Modalidades tradicionales de caza.—Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de las poblaciones animales. A tales efectos, y a fin de proteger la población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse al territorio nacional, no se autorizará su caza antes del día 9 de agosto, fecha límite de apertura de la «media veda» fijada en el artículo 8.º de la presente Orden.

Art. 15. Especies protegidas en todo el territorio nacional. Por encontrarse amenazadas o en peligro de extinción, por no ser interesantes desde el punto de vista de su aprovechamiento cinegético o por ser consideradas como beneficiosas para el campo, queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las

siguientes especies, todas las cuales figuran en el anejo del Real Decreto 3181/1980 de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1981).

Mamíferos

Oso pardo.
Armiño, nutria y visón.
Lince y gato montés.
Meloncillo.
Foca monje.
Cabra montés pirenaica.

Aves

Colimbos.
Somormujos y zampullines.
Paños y petre! de Bulwer.
Fumar y pardelas.
Cormoranes.
Peicanos.
Acatraz.
Garza real, garza imperial, garceta grande, garceta común, garcilla cangrejera, garcilla bueyera, martinete, avetorillo común y avetoro común.
Cigüeña blanca y cigüeña negra.
Espátula y morito.
Fiamenco.
Cisne vulgar, cisne chico o de Bewick, barnacla carinegra, barnacla cuellirroja, tarro blanco, tarro canelo, cerceta pardilla, porrón pardo, porrón bastardo, porrón osculado, serreta chica, serreta grande y malvasia.
Todas las aves rapaces diurnas.
Grulla común y grulla damisela.
Polluela pintoja, polluela bastarda, polluela chica, guión de cordornices, calamón común y focha cornuda.
Hubara canaria.
Ostreros.
Chorlito grande, chorlito chico, chorlito patinegro, chorlito carambolo, chorlito gris y vuevepedras.
Correlimos menudo, correlimos de Temminck, correlimos oscuro, correlimos común, correlimos zarapitín, correlimos tridáctilo combatiente, correlimos gordo, correlimos canelo, correlimos falcinelo, archibebe oscuro, archibebe fino, archibebe claro, archibebe patigueldo grande, archibebe patigueldo chico, andarrío grande, andarríos bastardo, andarríos chico, andarríos de Terek, aguja colinegra, aguja colipinta, zarapito fino, zarapito trinado y agachadiza real.
Cigüeñela y avoceta.
Falarropos.
Corredor y canastera.
Pájaros.
Gaviota cabecinegra, gaviota enana, gaviota picofina, gavión, gaviota cana, gaviota de Audouin, gaviota tridáctila, fumarel común, fumarel aliblanco, fumarel cariblanco, pagaza piconegra, pagaza piquirroja, charrán patinegro, charrán común, charrán ártico, charrán rosado, charrán sombrío y charrancito.
Alca común, arao común y frailecillo.
Paloma turqué, paloma rabiche y tórtola turca.
Cuco y críalo.
Todas las aves rapaces nocturnas.
Chotocabras gris y chotocabras pardo.
Vencejo pálido, vencejo común, vencejo real, vencejo café y vencejo unicolor.
Martín pescador.
Abejaruco.
Carraca.
Arubilla.
Torcecuello, pito real, pito negro, pito picapinos, pito mediano, pito dorsiblanco y pito menor.
Alondra de Dupont, terrera marismeña, caiandria, alondra cornuda, cogujada común, cogujada montesina y totovía.
Golondrina común, golondrina dáurica, avión común, avión rcquero y avión zapador.
Bisbita común, bisbita campestre, bisbita arbóreo, bisbita gorgirrojo, bisbita ribereño, bisbita caminero, lavandera boyera, lavandera cascadeña y lavandera blanca.
Alcaudón común, alcaudón chico, alcaudón dorsirrojo y alcaudón real.
Mirlo acuático.
Chochín.
Acentor alpino y acentor común.
Busclaras, carricerines, carriceros, currucas, mosquiteros, reyezuelos, buitrón, papamoscas, tarabillas, collalbas, alzacola, roqueros, colirrojos, petirrojo, ruiseñores, pechiazul, mirlo capiblanco y bigotudo.
Mito, carbonero palustre, carbonero garrapinos, carbonero común, herrerillo común, herrerillo capuchino y pájaro moscón.
Trepador azul y treparriscos.
Agateador común y agateador norteño.
Escribano cerillo, escribano montesino, escribano soteño, escribano palustre y escribano nival.
Pinzón vulgar, pinzón real, pinzón azul, verderón serrano, pardillo sizerín, camachuelo trompetero, camachuelo común, piquiuerto y picogordo.
Gorrión moruno (excepto en las islas Canarias), gorrión chilón y gorrión alpino.

Estornino rosado.

Oropéndola.

Rabilargo, chova piquirroja, chova piquigualda y corneja cenicienta.

Art. 16. *Medidas de seguridad.*—Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados, la fecha y mancha en la que vaya a celebrarse la montería.

Art. 17. *Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.*

Alava

a) Durante el periodo hábil de la caza menor en general y el de la becada podrá cazarse todos los días de la semana en los términos municipales de Arceniega, Oquendo, Llodio, Ayala, Lezama Arrastaria y Aramayona.

b) Queda prohibida la caza del corzo en toda clase de terrenos cinegéticos y la del ciervo en los de aprovechamiento común.

c) En toda clase de terrenos cinegéticos el periodo hábil de caza de la liebre será el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el día 31 de diciembre.

Albacete

a) Queda prohibida la caza de la cabra montés en toda clase de terrenos.

b) En toda clase de terrenos, los días hábiles de caza de la «media veda», serán los sábados, domingos y festivos de carácter nacional del periodo comprendido entre los días 15 de agosto y 20 de septiembre.

Alicante

a) En toda clase de terrenos el periodo hábil de caza del conejo con armas de fuego será el comprendido entre el cuarto domingo de septiembre y el cuarto domingo de diciembre. Entre el primer domingo de agosto y el cuarto domingo de septiembre quedará también autorizada la caza de esta especie, pero sólo con perro y bastón.

b) El periodo hábil de caza de la perdiz en toda clase de terrenos será el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el tercer domingo de enero.

Almería

En toda clase de terrenos el periodo hábil de la caza menor terminará el primer domingo de enero.

Avila

a) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de los montes de utilidad pública número 81 «El Pinar o La Mata», propiedad del Ayuntamiento de Santa María de la Alameda (Madrid) y número 82 «Pinares Llanos», propiedad de la Comunidad de Segovia, ubicados ambos en el término municipal de Peguerinos.

Badajoz

a) En toda clase de terrenos, el periodo hábil de la caza de todas las especies de caza mayor, caza menor y aves acuáticas comenzará el tercer domingo de octubre.

b) Queda prohibida la caza de la codorniz durante el periodo de media veda en toda clase de terrenos cinegéticos.

c) Dentro de sus periodos hábiles, el ejercicio de la caza mayor y menor en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, queda limitada a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

d) Queda prohibida la caza del gamo y del corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

e) Queda prohibida la caza con hurones en toda clase de terrenos, excepto en los cotos privados de caza cuyos titulares estén en posesión de la correspondiente autorización del ICONA para el aprovechamiento del conejo con fines comerciales.

Baleares

a) El periodo hábil de la caza menor en general, excepto el conejo, será el comprendido entre el cuarto domingo de septiembre y el cuarto domingo de enero para la isla de Mallorca y entre el segundo domingo de septiembre y el segundo domingo de enero para la isla de Menorca. El periodo hábil de caza de los tordos, estorninos y zorzales podrá ser prorrogado en estas dos islas hasta el primer domingo de marzo.

b) El periodo hábil de caza del conejo, con armas de fuego y perros, será el comprendido entre el 15 de agosto y el primer domingo de enero para la isla de Mallorca y entre el 15 de agosto

to y el tercer domingo de diciembre para la isla de Menorca. Asimismo podrá cazarse el conejo con perros podencos pero sin armas de fuego, en la isla de Mallorca, los jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional del periodo comprendido entre el 1 y el 14 de agosto, y en la isla de Menorca, con armas de fuego pero sin perros, todos los días del periodo comprendido entre el 12 de julio y el 14 de agosto.

c) El periodo hábil de caza de las aves acuáticas será el comprendido entre el cuarto domingo de septiembre y el tercer domingo de febrero para la isla de Mallorca y entre el segundo domingo de septiembre y el segundo domingo de enero para la isla de Menorca.

d) El periodo de media veda en las islas de Mallorca, Menorca e Ibiza, será el comprendido entre el 15 de agosto y la fecha de apertura de la caza menor en general. Dentro de dicho periodo, la caza de la codorniz, tórtola y paloma torcaz, así como la del conejo y córvidos, queda limitada a los jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional.

e) En la isla de Ibiza, el periodo hábil de la caza menor en general será el comprendido entre el primer domingo de septiembre y el primer domingo de enero, quedando prorrogado este periodo, únicamente para la caza de aves de paso, hasta el segundo domingo de febrero. Asimismo podrá cazarse el conejo con perros podencos pero sin armas de fuego, los jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional del periodo comprendido entre el 1 y el 14 de agosto.

f) En la isla de Formentera, el periodo hábil de la caza menor, excepto la perdiz, será el comprendido entre el 15 de agosto y el primer domingo de enero; y el de la perdiz, entre el segundo domingo de septiembre y el primer domingo de enero. La caza de tordos, estorninos y zorzales podrá ser prorrogada en esta isla hasta el primer domingo de marzo. Asimismo podrá cazarse el conejo con perros podencos pero sin armas de fuego, los jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional del periodo comprendido entre el 1 y el 14 de agosto.

g) Queda prohibida la caza de la liebre en todas las islas del archipiélago y en toda clase de terrenos, salvo en aquellos sometidos a régimen cinegético especial donde la Jefatura Provincial del ICONA autorice expresamente su caza, previa comprobación de daños graves a la agricultura.

h) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la isla Dragonera, isla Conejera e islotes próximos, islas Vedrá y Vedranell, isla Tagomago e islas Espalmador y Espardell e islotes próximos.

i) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los acantilados de la zona nordeste de la isla de Mallorca, comprendidos entre la cala de Sa Calobra y el cabo Formentor.

j) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la Albufera del Grao, sita en el término municipal de Mahón, de la isla de Menorca.

Barcelona

a) Queda prohibida la caza de la ardilla con el auxilio de perros quedando facultada la Jefatura Provincial del ICONA para establecer otras limitaciones para la caza de esta especie en aquellos lugares en que exista peligro de disminución de su población.

b) Queda prohibida la caza de las especies rebeco, ciervo y gamo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

c) El periodo hábil de caza de las urracas, grajillas y cornejas podrá ser prorrogado hasta el 31 de marzo, siempre que la abundancia de una de estas especies hagan aconsejable, a juicio de la Jefatura Provincial del ICONA, hacer uso para casos concretos de esta prórroga, y con las condiciones que la misma establezca.

Burgos

a) En toda clase de terrenos el periodo hábil de la caza del corzo será el comprendido entre el primer domingo de septiembre y el último domingo de octubre.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor a excepción del jabalí y del lobo, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

c) La caza de las especies corzo y ciervo en los terrenos acotados se ajustará al cupo de ejemplares que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, establecerá la Jefatura Provincial del ICONA.

d) Entre el primer domingo de marzo y el primer domingo de junio, la Jefatura Provincial del ICONA podrá autorizar a la guardería de terrenos sometidos a régimen cinegético especial para la caza de urracas, grajillas y cornejas con armas de fuego, previa conformidad del Gobernador civil y a petición de los titulares interesados.

Cáceres

a) Queda prohibida la caza de la codorniz durante el periodo de media veda en toda clase de terrenos. Durante la citada media veda y también en toda clase de terrenos cinegéticos, la caza de la tórtola, la paloma torcaz y los córvidos quedará limitada a los sábados, domingos y festivos, en el supuesto de que las fechas de apertura y cierre que se establezcan abarquen un periodo de tiempo superior a quince días.

b) En toda clase de terrenos, el periodo hábil de caza de las aves acuáticas terminará el primer domingo de febrero.

c) Queda prohibida la caza con hurones en toda clase de terrenos, excepto en los cotos privados de caza cuyos titulares estén en posesión de la correspondiente autorización del ICONA para el aprovechamiento del conejo con fines comerciales.

Cádiz

a) En toda clase de terrenos, el periodo hábil de la caza menor en general será el comprendido entre el primer domingo de octubre y el segundo domingo de enero.

b) En toda clase de terrenos la temporada hábil de caza de la especie corzo tendrá dos periodos: uno, el comprendido entre los días 26 de julio y 13 de septiembre, y otro, de seis semanas de duración como máximo, comprendido entre los meses de marzo y abril. El comienzo de este segundo periodo y su terminación, así como la reglamentación de la caza del corzo durante el mismo, serán fijados con la suficiente antelación por la Jefatura Provincial del ICONA, oído previamente el Consejo de Caza.

c) Queda prohibida la caza de la cabra montés en toda clase de terrenos cinegéticos.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el monte denominado «Puerto y Hoyo del Pinar», de los términos municipales de Grazalema y Zahara de la Sierra.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la laguna de Medina, sita en el término municipal de Jerez de la Frontera.

Castellón de la Plana

a) En toda clase de terrenos el periodo hábil de la caza menor en general y el de la caza del jabalí será el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el segundo domingo de enero.

b) La caza de la cabra montés en los terrenos acotados se ajustará al cupo de ejemplares que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, establecerá la Jefatura Provincial del ICONA.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el archipiélago de las Columbretes.

Ciudad Real

a) Queda prohibida la caza de la cabra montés en toda clase de terrenos cinegéticos y la del corzo en los de aprovechamiento común.

b) La caza del corzo en los terrenos acotados se ajustará al cupo de ejemplares que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, establecerá la Jefatura Provincial del ICONA.

Córdoba

a) En toda clase de terrenos el periodo hábil de caza de todas las especies comenzará el tercer domingo de octubre.

b) En toda clase de terrenos el periodo hábil de la caza menor terminará el segundo domingo de febrero y el de la caza mayor, incluido el lobo, el cuarto domingo de febrero.

c) Dentro de sus periodos hábiles, el ejercicio de la caza mayor y menor en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, queda limitado a los sábados, domingos y festivos de carácter nacional.

d) Queda prohibida la caza con armas de fuego en las lagunas de Zóna y del Rincón, sitas en el término municipal de Aguilar de la Frontera, así como en una faja de terreno de un kilómetro de anchura máxima alrededor de cada una de estas dos lagunas.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el embalse de Cordobilla formado sobre el río Genil y sito en los términos municipales de Puente Genil y Lucena (Córdoba) y Badolatosa (Sevilla).

Coruña (La)

a) En toda clase de terrenos el periodo hábil de la caza mayor y menor, incluidos los mamíferos predadores, será el comprendido entre el último domingo de octubre y el tercer domingo de enero, prorrogándose el de la caza de aves acuáticas hasta el último domingo de este mes. A partir del 18 de enero, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

b) Queda prohibida la caza del corzo en toda clase de terrenos.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona costera occidental atlántica del término municipal de Santa Eugenia de Ribeira. La delimitación de esta zona, denominada «Corrubedo», es la siguiente: Carretera de La Puebla del Caramiñal a Corrubedo, desde el kilómetro 12,5 hasta la unión con la carretera local a Artes y por esta última hasta el cruce de Queimadoiros; desde dicho cruce, carretera local que en Muíños erlaza con la de Carreira a Artes y por esta última hasta Vilar; desde aquí por camino público hasta Viján; desde aquí, por la carretera provincial de Carreira a Graña hasta su kilómetro 2 y desde este punto por camino público hasta la costa entre Punta de la Camba y Punta Bravo; línea de costa hasta la playa de Ladeira, desde cuyo centro y en enfilación recta perpendicular a la costa se cierra el perímetro en el kilómetro 12,5 de la carretera de la Puebla del Caramiñal a Corrubedo.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona costera occidental atlántica del término municipal de Muros. La delimitación de esta zona, denominada «Laguna de Louro» es la siguiente: Camino público que desde el Acoradoiro sale al kilómetro 6,5 de la carretera C-550 de Cee a Muros; sigue por esta carretera a lo largo de 200 metros para continuar por la linde del monte «Narayo y Tigia» y en parte, por senda a través de éste hasta alcanzar el camino de Corrales al Caserío de la Magdalena; desde este Caserío, por la carretera provincial de La Magdalena a Louro hasta alcanzar la C-550; 80 metros a lo largo de ésta hasta el comienzo del llamado camino del Luro; camino del Louro hasta el monte «Louro»; límite de este monte entre el camino y el mar; línea de costa a lo largo de la playa de Louro hasta el Porto do Acoradoiro y desde aquí, en línea recta, hasta el punto de partida.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las islas Sisargas.

Cuenca

a) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor y el de la caza del ciervo, gamo y jabalí comenzará el tercer domingo de octubre finalizando, el de caza menor, el último domingo de enero, y el de la caza del ciervo, gamo y jabalí el tercer domingo de febrero.

b) Queda prohibida la caza del corzo y de la cabra montés en toda clase de terrenos.

Gerona

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Granada

a) En toda clase de terrenos cinegéticos los días hábiles de caza de la «media veda» serán los jueves, domingos y festivos de carácter nacional del período comprendido entre los días 9 de agosto y 20 de septiembre.

b) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en el embalse del Cubillas y en el formado en el río Alhama para su trasvase al de Los Bermejales.

Guadalajara

a) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza del corzo será el comprendido entre el primer domingo de septiembre y el último domingo de octubre.

b) La caza del corzo, en toda clase de terrenos, sólo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto la Jefatura Provincial del ICONA expedirá los oportunos permisos que serán nominales, gratuitos y para una sola pieza por cazador.

c) Queda prohibida la captura en vivo de aves fringilidas y embercinas en toda clase de terrenos.

Guipúzcoa

a) El período hábil de caza de palomas en los pasos tradicionales comenzará el tercer domingo de septiembre. En los puestos fijos que se establezcan en dichos pasos queda autorizada asimismo la caza de tórtolas.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de córvidos en toda clase de terrenos.

c) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

d) En toda clase de terrenos, el período hábil de caza de la liebre será el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el día 31 de diciembre.

Huelva

a) Se faculta al Gobernador Civil para que, a propuesta del Consejo Provincial de Caza, pueda adelantar las fechas de cierre de los períodos hábiles de caza del conejo y del jabalí en toda clase de terrenos, si las circunstancias biológicas que afectan a las citadas especies durante los meses de diciembre y enero, respectivamente, así lo aconsejan. Las decisiones que se adopten a este respecto deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Queda prohibida la caza del ciervo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el Arroyo de La Rocina, del término municipal de Almonte y cuyos límites son los siguientes: Norte y Sur, monte Los Cabezados y zona de regadíos del plan Almonte-Marismas; Este, carretera de El Rocío a Matalascañas, y Oeste, monte Coto Bodegonas.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona de marismas del Odiel, perteneciente a los términos municipales de Huelva, Punta Umbria, Gibraleón y Aljaraque y cuyos límites son los siguientes: Norte, río de Aljaraque y río Odiel; Este, río Odiel; Sur, canal del Burro, canal del Burriño, canal de las Madres y monte Campo Común de Abajo, de los propios de Punta Umbria, y Oeste, monte Campo Común de abajo, monte Cañada del Corcho y Rincón, de los propios de Gibraleón, monte Dehesa y embarcaderos de Aljaraque.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona del Acebuche, del término municipal de Almonte y cuyos límites son los siguientes: Norte, resto de la finca La Rocina, propiedad de «Empetrol» y linde Sur de la parcela agrícola enclavada en esta finca, propiedad de «Promociones Industriales Agrarias»; Este, carretera de Almonte a torre la Higuera; Sur, carretera de Huelva a Matalascañas, y Oeste, cortafuegos del Choco, que lo separa del resto del monte Coto, Ibarra.

Huesca

a) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés y corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), correspondiente a la reserva de Anayet.

c) A partir del cierre del período hábil de caza menor y hasta el primer domingo de marzo queda autorizada la caza de aves acuáticas; en aquellos tramos de agua corriente próximos a los embalses que estén helados en esta época. La delimitación de estos tramos de agua será fijada por la Jefatura Provincial del ICONA oído el Consejo de Caza y su relación deberá ser publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia antes del día 1 de febrero.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la laguna de Sariñena, delimitada por los siguientes linderos: Norte, carretera comarcal de Zaragoza a Monzón; Este, acequia de Albalatillo, carretera comarcal de Sariñena a Caspe y camino de la Confederación Hidrográfica del Ebro C-XI-35; Sur, camino de la Confederación Hidrográfica del Ebro C-XI-23, y Oeste, acequia, camino C-XI-23 y carretera comarcal de Zaragoza a Monzón.

Jaén

Queda prohibida la caza del corzo y del ganso en toda clase de terrenos.

León

a) Queda prohibida la caza del ciervo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

b) La caza de las especies corzo, rebeco y ciervo en los terrenos acotados se ajustará al cupo de ejemplares que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, establecerá la Jefatura Provincial del ICONA.

c) En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la Jefatura Provincial del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la caza de urracas, grajillas y cornejas con armas de fuego en época de veda, en las condiciones que se juzguen convenientes y previa conformidad del Gobernador Civil.

Lérida

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

b) En el valle de Arán, el período hábil de la caza menor será el comprendido entre los días 6 de septiembre y 3 de enero, ambos inclusive.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el embalse de Útchesa, sito en el término municipal de Torres de Segre.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el embalse de San Lorenzo de Mongay, sito en el término municipal de Camarasa.

Lugo

a) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor el de la caza de aves acuáticas y el de la caza de mamíferos predadores, excepto el lobo, será el comprendido entre el último domingo de octubre y el tercer domingo de enero.

b) En toda clase de terrenos el período hábil de caza del jabalí y del lobo será el comprendido entre el primer domingo de noviembre y el último domingo de febrero.

c) La caza del corzo en los terrenos acotados se ajustará al cupo de ejemplares que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, establecerá la Jefatura Provincial del ICONA.

d) En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la Jefatura Provincial del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la caza de urracas, grajillas y cornejas con armas de fuego en época de veda en las condiciones que se juzguen convenientes y previa conformidad del Gobernador Civil.

e) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la presente Orden, el Gobernador Civil, a propuesta del Consejo Provincial de Caza, ha acordado no autorizar en esta provincia el período de «media veda».

f) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las marismas y ría del Eo, cuyos límites se describen en el apartado correspondiente a la provincia de Oviedo.

Madrid

Queda prohibida la caza del corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Málaga

En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor en general y el de la caza de aves acuáticas será el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el día 6 de enero.

Murcia

a) En toda clase de terrenos, el período hábil de la caza menor en general será el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el cuarto domingo de enero.

b) Queda prohibida la caza del arruí o muflón del Atlas en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Navarra

a) En toda clase de terrenos, el período hábil de la caza menor en general, con excepción de la caza de palomas migratorias en pasos tradicionales y la de estorninos, tordos y zorzales en puestos fijos en los lugares que autorice la Diputación Foral por daños a la agricultura, será el comprendido entre el primer domingo de noviembre y el primer domingo de febrero.

b) Queda prohibida la caza del arruí o muflón del Atlas en las especies ciervo, gamo y jabalí será el comprendido entre el primer domingo de octubre y el primer domingo de febrero.

c) Queda prohibida la caza de las especies corzo y rebeco en toda clase de terrenos cinegéticos.

d) La limitación que para la caza menor figura en el artículo 4.º de esta Orden se refiere exclusivamente a la zona Sur de la provincia, cuyos límites son los siguientes: Límite del término municipal de Aguilar de Codés con los de Marañón, Cabredo y Genevilla; Peña de Codés y divisoria de aguas por San Cristóbal; Peña de la Concepción; montes de Ubago, Sierra de Cabrega, kilómetro 6 de la carretera de Los Arcos a Mendaza, Alto de San Gregorio, Etayo y Monjardín; carretera de Vitoria a Estella; desde Estella, por la carretera de Puente la Reina hasta el cruce de Alloz; carretera de Alloz hasta Arizala; carretera de Muez, Salinas de Oro, Izurzu a Echauri, y de aquí, en línea recta, al río Arga y por este río, hasta Villanueva; divisoria de aguas por Ipasate al puerto del Perdón; por la misma divisoria, hasta el alto del Perdón; bajando por el Sanatorio; carretera de Biurrun a carretera de Puente la Reina, al cruce con la carretera de Zaragoza; de aquí, por la cantera de la Diputación a la cima de la Sierra de Alaiz y se sigue por la divisoria de aguas hasta el alto de Loiti; carretera nacional 240 hasta la Venta de Judas; carretera hasta Lumbier; río Salazar hasta Navascués; carretera de Burgui y río Esca.

e) A partir del primer domingo de febrero y hasta el primer domingo de marzo las aves acuáticas sólo podrán cazarse, con las limitaciones que imponga su situación administrativa, en las siguientes localizaciones territoriales: Embalse de Alloz, embalse de Viana, embalse de La Nava (Cintruénigo), embalse de Irabia, Balsa de Loza (Olza), Balsa de Cardete (Tudela), Entanca de Corella, Laguna de Lor (Ablitas-Tulebras), Salobre de Sesma, Balsa de Zuasti, Balsa de Dos Reinos (Figarol), Balsa de Zolina (Valle de Aranguren) y zonas húmedas comprendidas entre Los Arcos y Lazagurria.

f) La Dirección de Montes de la Diputación Foral podrá organizar operaciones de control de las poblaciones de urracas, grajillas y cornejas, con armas de fuego en época de veda, en las condiciones que juzgue convenientes.

Orense

a) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor, el de la caza de aves acuáticas y el de la caza del jabaí será el comprendido entre el último domingo de octubre y el tercer domingo de enero, prorrogándose dicho período hasta el último domingo de febrero sólo para la caza de aves acuáticas en los embalses de la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la liebre y de la perdiz pardilla en toda clase de terrenos.

c) Queda prohibida la caza del corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

d) La caza del corzo en terrenos acotados se ajustará al cupo de ejemplares y a las modalidades de caza que determine la Jefatura Provincial del ICONA, previa solicitud de los titulares interesados.

Oviedo

a) Queda prohibida la caza de las especies faisán, mirlo, zorzal común y zorzal charlo en toda clase de terrenos.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las marismas de la ría de Villaviciosa cuyos límites son los siguientes: Carretera de Canero a Ribadesella entre Villaviciosa y el cruce de esta carretera con la local que conduce a Selorio y a la playa de Rodiles; por esta carretera local hasta el cruce con el camino que conduce a la aldea de Espina; por este camino y, a continuación, por el que conduce al manantial de La Fuenteña y sigue hasta la aldea de El Pondal; desde aquí por la carretera local de Selorio, hasta la playa de Rodiles; desde el extremo oriental de esta playa, por la línea de costa del mar Cantábrico, hasta la punta de costa denominada Los Bloques, desde Los Bloques, en línea recta, hasta el kilómetro 29 de la carretera que conduce a Tazones; sigue por esta carretera, en dirección a Villaviciosa, hasta el cruce con la de Canero

a Ribadesella; desde este cruce y por esta última carretera hasta la villa de Villaviciosa, donde cierra.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las marismas de la ría del Eo, cuyos límites son los siguientes: Desde la punta de costa denominada Punta de la Cruz, por pista que llega hasta Figueras; carretera desde Figueras hasta el cruce con la nacional de Santander a La Coruña; desde este cruce y por la citada carretera nacional hasta Vegadeo; desde aquí y por la carretera de Lugo, hasta el puente de Porto; desde este puente y por la pista que pasa por Mión y Louteiro hasta la altura del kilómetro 75 de la carretera de Lugo a Vegadeo, donde cruza el río Eo; desde este punto kilométrico sigue por la citada carretera de Lugo a Vegadeo, hasta Porto de Abajo; desde aquí y por la carretera nacional de Santander a La Coruña, hasta Ribadeo; desde aquí, por carretera provincial, hasta Senra; y desde aquí, por pista que llega a la punta de costa denominada Puntas de Peñas Blancas.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el término municipal de San Martín de Oscos.

Palencia

a) Queda prohibida la caza del urogallo en toda clase de terrenos.

b) En toda clase de terrenos queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, con excepción del corzo, jabalí y lobo.

c) En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común la caza del jabalí, con excepción de las batidas previamente solicitadas y autorizadas por la Jefatura Provincial del ICONA, queda limitada a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional de su período hábil.

Las Palmas

a) En las islas de Gran Canaria y Fuerteventura, la caza del conejo con perro y hurón pero sin armas de fuego, podrá practicarse los jueves, domingos y festivos del período comprendido entre los días 2 y 15 de agosto. La caza de esta especie así como la de las restantes especies de caza menor, con armas de fuego, podrá practicarse los jueves, domingos y festivos del período comprendido entre los días 15 de agosto y 29 de noviembre.

b) En la isla de Lanzarote, la caza del conejo con perro, hurón y armas de fuego podrá practicarse los jueves, domingos y festivos del período comprendido entre los días 2 y 31 de agosto, así como los domingos y festivos del período comprendido entre los días 1 de septiembre y 29 de noviembre. Los jueves de este segundo período podrá cazarse también esta especie con perro y hurón, pero sin armas de fuego.

La caza de la perdiz en esta isla podrá practicarse los jueves, domingos y festivos del período comprendido entre los días 2 y 31 de agosto, así como los domingos y festivos del período comprendido entre los días 1 de septiembre y 29 de noviembre. La caza de esta especie durante los jueves del mes de agosto sólo podrá practicarse en las zonas de cultivo regular de viñas.

c) Queda prohibida la caza de la ortega (*Pterocles orientalis*) y el alcaraván (*Burhinus oedicnemus*), así como la captura in vivo del jilguero (*Carduelis carduelis*) y del chamariz (*Serinus serinus*) en toda la provincia.

d) Queda prohibida la caza y captura in vivo de toda clase de aves en una zona de la isla de Fuerteventura, de 440 hectáreas de superficie, denominada «Madre del Agua», sita en los términos municipales de Betancuria y Pájara y cuyos límites son los siguientes: Norte, límite de términos entre Betancuria y Pájara, desde los Hornos de Ajuí por Lomo del Sombrero, Morró de la Potranca, Lomo Tabaide y Pico de la Aguililla al kilómetro 31 de la carretera de Betancuria a Pájara; Este, tramo de esta carretera, desde el kilómetro 31 al kilómetro 29; Sur, límite de los mismos términos municipales por Degollada Honda, Riscos de las Peñas, Barranco de Mal Paso y Tablero de las Toscas al caserío de Ajuí, y Oeste, por el poniente de Ajuí, a cerrar en los Hornos con el primer punto.

La caza del conejo en esta zona será expresamente autorizada y regulada por la Jefatura Provincial del ICONA.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la isla de Lobos.

Pontevedra

a) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas será el comprendido entre el último domingo de octubre y el tercer domingo de enero, prorrogándose dicho período hasta el tercer domingo de febrero sólo para la caza de aves acuáticas.

b) Entre el 18 de enero y el tercer domingo de febrero la caza de aves acuáticas podrá practicarse todos los días de la semana en lagunas, embalses, terrenos pantanosos, rías y costas de la provincia.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las islas Cies.

Rioja (La)

a) Queda prohibida la caza del ciervo en toda clase de terrenos.

b) Queda prohibida la caza de la ardilla en toda clase de terrenos.

c) La caza del corzo, en toda clase de terrenos, sólo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto la Jefatura Provincial del ICONA expedirá los oportunos permisos, que serán nominales, gratuitos y para una sola pieza por cazador.

d) En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la Jefatura Provincial del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la caza de urracas, grajillas y cornejas con armas de fuego en época de veda en las condiciones que se juzguen convenientes y previa conformidad del Gobernador Civil.

Salamanca

a) Queda prohibida la caza de las especies corzo y cabra montés en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la finca denominada «Arca y Buitrera», sita en el término municipal de Sotoserrano.

Santa Cruz de Tenerife

a) En las islas de Tenerife, La Palma y Hierro, el período hábil de caza de todas las especies de caza menor será el comprendido entre el primer domingo de agosto y el primer domingo de diciembre.

b) En la isla de La Gomera el período hábil de caza de todas las especies de caza menor será el comprendido entre el último domingo de agosto y el primer domingo de diciembre. Asimismo podrá cazarse el conejo, con perro y hurón pero sin armas de fuego, entre los días 16 y 29 de agosto.

c) A fin de controlar las poblaciones de muflón de Córcega y de arruí o muflón de Atlas existentes en las islas de Tenerife y La Palma respectivamente, la Jefatura Provincial del ICONA expedirá, para los martes y miércoles del período comprendido entre el primer domingo de agosto y el primer domingo de diciembre, los oportunos permisos gratuitos de caza, a favor, exclusivamente, de los cazadores locales y provinciales que ic soliciten.

d) Queda prohibida la caza de la chocha-perdiz o gallinuela («Scelopax rusticola») en toda la provincia.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona de Los Lajiales, de la isla de Hierro; en los montes «Las Mesas» y «San Andrés, Pijaral, Igueste y Anaga» de Santa Cruz de Tenerife; en el monte «Las Mercedes, Mina y Yedra» de La Laguna; en el Barranco del Infierno, en Adeje y en los terrenos del observatorio de Izaña, en Güimar.

Santander

a) Queda prohibida la caza del mirlo («Turdus merula») en toda clase de terrenos.

b) Queda prohibida la caza de la liebre en los términos municipales de Valdeolea, Vega de Pas, Luena, Soba y San Pedro del Romeral.

c) Queda prohibida la caza del corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las marismas de la bahía de Santoña, cuyos límites son los siguientes: Carretera comarcal de Gama a Santoña, que pasa por Escalante y Argoños y limita al Norte, con la playa de Berria, de Santoña a El Puntal, en la margen derecha de la ría de Treto; por toda esta margen de la ría de Treto hasta el puente metálico de la carretera nacional Bilbao-Santander, en Treto; desde aquí y por la citada carretera nacional hasta el pueblo de Gama, donde cierra.

Segovia

a) La caza de palomas migratorias, en pasos tradicionales, comenzará el día 1 de octubre en toda clase de terrenos.

b) La caza del corzo, en toda clase de terrenos, sólo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho, ajustándose, en los terrenos acotados, al cupo máximo de ejemplares que, previa solicitud de los titulares interesados, establezca la Jefatura Provincial del ICONA.

Sevilla

a) En las zonas de marismas de los términos municipales de Puebla del Río, Aznalcázar, Los Palacios, Utrera, Las Cabezas de San Juan y Lebrija, el ejercicio de la caza menor en general y el de la caza de aves acuáticas queda limitado a los viernes, sábados, domingos y festivos de carácter nacional.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el Brazo de La Torre, sito en los términos municipales de Aznalcázar y Puebla del Río y comprendido entre el muro izquierdo de la canalización del río Guadalquivir hasta su desagüe en el Guadalquivir.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la laguna de Zarracatin, sita en el término municipal de Utrera.

d) Que prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la isla formada en el curso del río Guadalquivir denominada «La Isleta», sita en el término municipal de Coria del Río.

Soria

a) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor en general será el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el último domingo de enero y el de la caza del jabalí el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el segundo domingo de febrero.

b) Dentro de su período hábil, la caza del jabalí en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común queda limitada a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional.

Tarragona

a) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de 80 metros de anchura máxima alrededor de la laguna de La Encañada y en otra de 50 metros de anchura máxima alrededor de la laguna de Tancada. Las citadas fajas quedarán debidamente señalizadas sobre el terreno.

b) La caza de aves acuáticas en los cotos privados y en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común del delta del Ebro queda limitada a los viernes, sábados y domingos del período comprendido entre el tercer domingo de octubre y el día 31 de diciembre, pudiendo adelantarse la fecha de apertura al segundo domingo de octubre únicamente en aquellos lugares en que por haber finalizado la cosecha del arroz, lo acuerden conjuntamente las Cámaras Agrarias Locales correspondientes y los titulares de los cotos afectados. Entre el 1 de enero y el primer domingo de marzo podrán cazarse las aves acuáticas en esta zona todos los días de la semana.

El número de capturas, salvo que el cupo global se contemple en un plan de aprovechamiento cinegético y éste sea aprobado por el Organismo competente se limita a las siguientes cantidades:

1. Modalidad de espera: 20 piezas por cazador y día.
2. Modalidad de ojeo o barreig: El producto resultante de multiplicar el número de cazadores participantes por 20 y por día.

c) La caza de la cabra montés, en toda clase de terrenos, sólo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto la Jefatura Provincial del ICONA expedirá los oportunos permisos que serán nominales, gratuitos y para una sola pieza por cazador.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la Península de los Alfaques en el delta del Ebro.

Teruel

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor, a excepción del ciervo, jabalí y lobo, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Toledo

a) En las monterías que se celebren entre el segundo domingo de octubre y el primer domingo de noviembre, la Jefatura Provincial del ICONA podrá autorizar que se dispare sobre el corzo en aquellos cotos privados de caza mayor donde, a petición de los titulares y previos los oportunos informes, considere que es positiva la evolución de la población de esta especie de caza.

b) A propuesta del Consejo de Caza, queda prohibida la caza de todas las especies en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de los términos municipales de Villatobas y Corral de Almaguer.

Valencia

a) En toda clase de terrenos el período hábil de la caza menor en general, incluidos el conejo y la liebre, finalizará el segundo domingo de enero.

b) En toda clase de terrenos (excepto en la zona delimitada en el apartado c) la caza del conejo y de la liebre, sólo con perros y sin armas de fuego, estará permitida entre los días 9 y 23 de agosto (excepto los jueves, domingos y festivos de este período) así como todos los días del período comprendido entre el 24 de agosto y el segundo domingo de octubre.

c) En toda clase de terrenos de la zona Este de las carreteras nacionales 340 (Barcelona-Valencia) y 352 (Valencia-Alicante), desde su entrada en la provincia hasta Oliva, y carretera comarcal 3.318 (Oliva-Pego) hasta el límite de la provincia, el período hábil de caza de las aves acuáticas será el comprendido entre el tercer domingo de septiembre y el primer domingo de marzo.

Desde el segundo domingo de octubre hasta el segundo domingo de enero sólo podrán cazarse las aves acuáticas en esta zona los jueves y domingos, y durante el resto de su período hábil, sólo los domingos.

d) Queda prohibida la caza de la codorniz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

e) Queda prohibido el ejercicio de la caza durante el período de media veda en la zona delimitada en el apartado c) anterior, considerada como zona costera especialmente querenciosa para las aves acuáticas.

En toda clase de terrenos del resto de la provincia, el ejercicio de la caza en la media veda queda limitado a los jueves, domingos y festivos de carácter nacional y provincial del período comprendido entre el 9 y el 23 de agosto, ambos incluidos, y sólo se podrá cazar desde puestos fijos y sin perros, quedando prohibido transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas.

f) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor a excepción del jabalí y del lobo, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y en los cotos privados de caza menor.

Valladolid

En toda clase de terrenos, el período hábil de la caza menor en general será el comprendido entre el tercer domingo de octubre y el primer domingo de febrero.

Vizcaya

a) En toda clase de terrenos el período hábil de caza de la liebre será el comprendido entre el segundo domingo de octubre y el día 31 de diciembre.

b) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en toda clase de terrenos.

c) Queda prohibida la caza de la paloma torcaz durante el período de media veda en toda clase de terrenos.

d) Queda autorizada la caza de la tórtola cuando se esté practicando la de las palomas migratorias en pasos tradicionales.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la ría de Canala delimitada por los siguientes linderos: Norte, Mar Cantábrico; Este, carretera de Guernica a la playa de Laja hasta la citada playa; Sur, Guernica población y Oeste, carretera de Guernica a Bermeo hasta el kilómetro 46.

Zamora

a) En toda clase de terrenos, el período hábil de la caza menor en general será el comprendido entre el primer domingo de noviembre y el primer domingo de febrero.

b) Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Zaragoza

a) Queda prohibida la caza de las especies corzo y gamo en toda clase de terrenos.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el paraje denominado «Galacho de La Alfranca», en los términos municipales de Pastriz y El Burgo de Ebro y cuyos límites son los siguientes: Soto Denis; sigue por la acequia Sosares hasta la casa del señor Barón de Guía Real; desde esta casa, por la margen izquierda del galacho «Las Espardinas» hasta la acequia nueva de obra de la finca «La Alfranca», de IRYDA; por esta acequia hasta el camino-mota de «La Alfranca»; por este camino-mota hasta el río Ebro y por este río hasta Soto Denis, donde cierra.

c) Queda prorrogada la caza de la beçada hasta el primer domingo de marzo en la zona de la provincia situada al norte de la carretera local que une los pueblos de Santa Eulalia de Gállego, Fuencalderas, Biel, Luesia, Uncastillo y Sos del Rey Católico.

Art. 18. *Competiciones internacionales de perros de muestra.* Se faculta a ese Instituto para, a propuesta de la Federación Española de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, siempre que sea necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones internacionales.

Art. 19. *Medidas circunstanciales.*—Se faculta a este Instituto para que, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados, pueda:

a) Decretar la veda total o parcial en determinadas comarcas.

b) Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.

c) Establecer limitaciones respecto a número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido al menos cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 20. *Recomendaciones.*—Se recomienda a todas las autoridades y, en especial, a los Gobernadores Civiles, que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el «Boletín Oficial» de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.c) del vigente Reglamento de Caza.

Art. 21. *Infracciones.*—La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de junio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

15063

ORDEN de 22 de abril de 1981 por la que se prorroga el período de vigencia de la concesión del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a diversas firmas para la importación de algodón floca y exportaciones de manufacturas de algodón, al amparo del Decreto 1310/1963, de 1 de junio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por diversas firmas, en solicitud de que les sea prorrogada la vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que les fue autorizado por Orden de 17 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 20), y prorrogado hasta el 15 de marzo de 1981, por Orden de 8 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de julio),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más a partir del 15 de marzo de 1981 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Orden de 17 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y prorrogado hasta el 15 de marzo de 1981, por Orden de 8 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de julio), para importaciones de algodón floca y exportaciones de manufacturas de algodón al amparo del Decreto 1310/1963, de 1 de junio, a las siguientes firmas:

- «Acabados de Panas, S. A.», calle Ciento, número 447, Barcelona.
- «Balanzo Textil, S. A.», avenida Diagonal, número 363, Barcelona.
- «Estabanell y Pahisa, S. A.», calle Diputación, número 248, Barcelona.
- «Hijo de Teodoro Prat, S. A.», calle Bailén, número 7, Barcelona.
- «Hilados Dusol, S. A.», calle Diputación, 282, Barcelona.
- «Hilados Fluvíá, S. A.», calle Trafalgar, número 4, Barcelona.
- «Hilanderías Vera, S. A.», calle Fuente de la Salud, sin número, Olot (Gerona).
- «Hilaturas Buixó, S. A.», calle Ausias March, número 35, Barcelona.
- «Hilaturas Casals, S. A.», calle Caspe, 37, Barcelona.
- «Hilaturas de Castellfullit, S. A.» (HICASA), calle Doctor Fleming, número 18, Castellfullit de la Roca (Gerona).
- «Hilaturas del Esera, S. A.», calle Balmes, número 107, Barcelona.
- «Hilaturas Gossypium, S. A.», calle Tuset, 5-11, Barcelona.
- «Hilaturas Labor, S. A.», calle Caspe, número 41, Barcelona.
- «Hilaturas Marquet, S. A.», calle Caspe, número 82, Barcelona.
- «Hilaturas Voltregá, S. A.», calle Caspe, número 82, Barcelona.
- «Hilaturas y Tejidos de Levante, S. A.», calle Castellón, número 2, Valencia.
- «Hilma, S. A.», calle Valencia, número 667, Barcelona.
- «Hispano Tex, S. A.», calle Valencia, número 667, Barcelona.
- «Industria de Tejido Cuyás, S. A.», calle del Bruc, número 34, Barcelona.
- «Industria Textil Tomás, S. A.», calle Gerona, 20, Barcelona.
- «Industrias Burés, S. A.», calle Gerona, 18, Barcelona.
- «Industrias Martí Tormo, S. A.», calle del Salvador número 29, Valencia.
- «Industrias Murtra, S. A.», calle Caspe, número 66, Barcelona.
- «Isidro Jover y Cia., S. A.», calle Diagonal, 355, Barcelona.
- «José Font Vilaseca, S. A.», calle Bruch, número 16, Barcelona.
- «Juan Matabosch, S. A.», calle Bailén número 63, Barcelona.
- «La Preparación Textil, S. A.», Gran Vía de Les Corts Catalanes, número 646, Barcelona.
- «Manufacturas Berenguer, S. A.», calle Diputación, número 243, Barcelona.
- «Manufacturas e Industrias Textiles Agrupadas, S. A.», Ausias March, número 46, Barcelona.
- «Manufacturas Pons, S. A.», Paseo de Gracia, número 15, Barcelona.
- «Manufacturas Serra-Balet, S. A.», calle Ali-Bey, número 3, Barcelona.
- «Manufacturas Viladomiu, S. A.», calle Valencia, números 289-291, Barcelona.
- «Moifort's, S. A.», calle San Agustín número 54, Mataró (Barcelona).
- «Monesal, S. L.», calle Nueva, número 5, San Martín de Centellas.
- «Montané Font, S. A.», calle Mallorca, 260, Barcelona.
- «Obradors, S. A.», calle Viada, número 15, Barcelona.
- «Regex, S. A.», calle Trafalgar, número 4, Barcelona.
- «Roca Umbert, S. A.», Ali-Bey, números 7 y 9, Barcelona.
- «Sedespa, S. A.», calle Ausias March, número 4, Barcelona.
- «Sociedad Anónima Bonjorn», calle Tarragona, número 10, Mataró.
- «Sociedad Anónima Textil, G. M. B.», calle Ausias March, número 35, Barcelona.